

RPC-SE-06-No.016-2023

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 76 de la Carta Suprema, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;
- Que, el artículo 14 de la LOES, sostiene: “a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos”;
- Que, el artículo 161 de la referida Ley, menciona: “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista

de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas”;

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 literales g), k), n), q) y r) de la Ley ibídem, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 204 de la citada Ley, dispone: “El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 180 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 211 de la precitada Ley, precisa: “Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió: “(...) Artículo 7.- Conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de febrero de 2023, a través de Acuerdo ACU-PC-SE-01-No.002-2023, convino: “Encargar a la Comisión ocasional conformada mediante el artículo 7 de la resolución No. RPC-SE-05-No.012-2022 de 5 de mayo de 2022, presente al Pleno del CES una propuesta de reforma integral al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior y, solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a dicha Comisión, hasta el 13 de marzo de 2023”;
- Que, el Pleno de este Organismo en su Décima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 04 de mayo de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-18-No.005-2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, hasta el 10 de mayo de 2023”;
- Que, el informe respecto a la propuesta del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, de 23 de mayo de 2023, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Ocasional conformada a través del artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “(...) es pertinente expedir la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES. 5.2. En el proceso de construcción de la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, se contó con los aportes, observaciones y comentarios por parte de los miembros del Pleno del CES, así como de las Instituciones de Educación Superior. 5.3. La propuesta presentada cuenta con los informes jurídicos favorables por parte de la Coordinación de Normativa y de la Procuraduría del CES”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar en la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES presentada por la Comisión”;
- Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0021-M, de 23 de mayo de 2023, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, notificó el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.11-No.039-2023, adoptado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de mayo de 2023, a través del cual convino: “(...) 2. Autorizar al Presidente de la Comisión a remitir para consideración del Pleno del CES la propuesta de Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, de manera conjunta con los informes de la

Coordinación de Normativa, la Procuraduría del CES y el informe técnico de la Comisión”;

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES, el régimen de las infracciones administrativas según lo previsto en la LOES, su Reglamento, los estatutos de las instituciones de educación superior y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo sancionador en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**TÍTULO PRELIMINAR
DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior (CES), el régimen de las infracciones administrativas según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento, los estatutos de las instituciones de educación superior (IES) y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo sancionador en observancia del debido proceso y demás derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las IES o sus máximas autoridades, según corresponda, cuando existan indicios o ante el cometimiento de infracciones por el incumplimiento a la LOES, su Reglamento, los estatutos de las IES y la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Artículo 3.- Principios generales.- Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este Reglamento, en todas sus fases se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y el Código Orgánico Administrativo (COA).

**TÍTULO I
DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

Artículo 4.- Potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a las IES o a sus máximas autoridades, a través de un procedimiento sancionador cuando incurran en el cometimiento de una o varias infracciones contempladas en la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

El ejercicio de la potestad sancionadora del CES le corresponde al Pleno de este Organismo.

Artículo 5.- Sujetos activos de la infracción.- Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

- a) Las IES; y, o
- b) Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
 - 1. Los miembros del Órgano Colegiado Superior (OCS);
 - 2. Las y los rectores; y,
 - 3. Las y los vicerrectores.

Artículo 6.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones según el presente Reglamento, las IES o sus máximas autoridades que luego del procedimiento administrativo correspondiente resulten responsables de los mismos.

Las máximas autoridades podrán ser sancionadas cuando la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES identifiquen expresamente una obligación atribuible a una autoridad, cuya inobservancia se constituya como una infracción prevista en este Reglamento.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones de la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES corresponda al OCS, sus miembros responderán en forma individual por las infracciones que se cometan. Si la infracción fuere atribuible al OCS, la sanción será impuesta a todos los miembros que con su voto contribuyeron a la toma de decisiones que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de una omisión, la sanción se aplicará a todos los miembros responsables de ésta.

La culminación del período para el cual fueron electas o nombradas las máximas autoridades de las IES o los miembros del OCS, no los exime de responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones. Esta responsabilidad se mantendrá hasta que el ejercicio de la potestad sancionadora o la sanción, según corresponda, haya prescrito o hasta que se declare la caducidad del procedimiento.

La imposición de una sanción no exime al infractor de su obligación de enmendar sus acciones u omisiones, ni del cumplimiento de la norma infringida.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 7.- Infracciones.- Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES. Las infracciones previstas en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 8.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

- 1. No cumplir con la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad y ante el CES;

2. No remitir los documentos exigidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior, a los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, según corresponda, en los plazos o términos previstos para el efecto;
3. No remitir la información solicitada para fines institucionales por cualquiera de los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, en los plazos o términos previstos para el efecto;
4. Incumplir la obligación de publicar en su portal electrónico, las remuneraciones de sus autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores, en el caso de las IES públicas, y en el de las IES particulares incumplir la obligación de publicar en su portal electrónico las escalas remunerativas de los autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;
5. No entregar el reporte final de los proyectos de investigación realizados por investigadores y expertos extranjeros, al órgano rector de la política pública de educación superior;
6. Incumplir la obligación de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
7. No entregar los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
8. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes;
9. Incumplir la obligación de incluir en sus presupuestos, partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático de su personal académico; e,
10. Incumplir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional.

Artículo 9.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos del personal académico y de las y los estudiantes, que según los establecido en la LOES y su Reglamento, le corresponda garantizar a las IES;
2. Vulnerar la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas, en los términos previstos en la LOES;
3. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de infraestructura y curriculares necesarias, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad de conformidad con la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;
4. Promover o tolerar conductas que deliberadamente busquen adoctrinar o imponer creencias religiosas o ideologías político-partidistas dentro de las IES;
5. Incumplir la obligación de instrumentar políticas de cuotas a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados para su ingreso al Sistema de Educación Superior;

6. Incumplir la obligación de hacer partícipe al personal académico de los beneficios de las invenciones que deriven de las investigaciones en las que hayan intervenido, así como de las consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan participado;
7. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, en las listas para la elección de autoridades;
8. Incumplir la obligación de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban en sus instituciones, a quienes hayan ejercido funciones de autoridad, una vez concluidos sus períodos, conforme lo prescrito en la LOES;
9. Incumplir la obligación de establecer programas de becas o ayudas económicas a favor de las y los estudiantes;
10. Incumplir la obligación de asignar becas o ayudas económicas a favor del personal académico para especialización o capacitación y año sabático;
11. Incumplir la obligación de contar con una unidad administrativa de bienestar, de conformidad con la LOES y su Reglamento;
12. Incumplir con la obligación de difundir o promocionar carreras o programas académicos de forma clara y precisa, de manera que se generen falsas expectativas o se induzca a confusión entre los diferentes niveles de formación;
13. Nombrar o contratar personal académico sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES y su Reglamento;
14. Incumplir la obligación de aceptar los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
15. Incumplir la obligación de registrar los títulos en el SNIESE dentro del término establecido en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
16. Incumplir la obligación de vigilar y mantener el orden interno de los recintos de las IES, en el ámbito de sus atribuciones;
17. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;
18. Incumplir la obligación de investigar o sancionar, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
19. Incumplir la obligación de presentar la denuncia a la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente e impulsarlo, cuando el OCS haya impuesto una sanción por falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, de acuerdo a lo establecido en la LOES;
20. Incumplir la obligación de asignar partidas equivalentes a por lo menos el seis por ciento (6%) del presupuesto institucional para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades

ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a su personal académico titular y pago de patentes, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

21. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de la comisión interventora, en caso de existir una intervención;
22. Autorizar o permitir el uso de las instalaciones institucionales con el fin de realizar proselitismo político, así como para la promoción, publicidad o propaganda de partidos o movimientos políticos u organizaciones afines, ajenos a aquellos propios de las IES;
23. Incumplir la obligación de garantizar la transparencia en los concursos públicos de merecimientos y oposición, según lo establecido en la LOES;
24. Incumplir las obligaciones relacionadas a la conformación de jurados o comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición, según lo establecido en la LOES;
25. Designar a las autoridades académicas sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el respectivo Estatuto de la IES;
26. Realizar procesos de homologación de títulos extranjeros sin observar la normativa vigente;
27. No dar cumplimiento a los correctivos solicitados por el CES, después de un proceso de acompañamiento, en el marco de los mecanismos de monitoreo de carreras y programas, según lo dispuesto en el Reglamento de la LOES; e,
28. Incumplir la obligación de realizar la evaluación periódica anual al personal académico.

Artículo 10.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES o en condiciones distintas a lo aprobado por el CES;
2. Cerrar o suspender sin la autorización del CES, carreras y/o programas académicos que se encuentren en ejecución;
3. Poner en funcionamiento, suspender o cerrar sedes o extensiones sin la aprobación correspondiente por parte del CES;
4. Ejecutar programas académicos conjuntos con IES extranjeras sin contar con los correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en la LOES;
5. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad de la IES en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;
6. No remitir el informe de auditoría externa en los plazos o términos previstos en la normativa;

7. Incumplir la obligación de rendir cuentas de los fondos públicos recibidos conforme a lo determinado en la LOES, su Reglamento y la normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
8. Incumplir la obligación de convocar a elecciones para las dignidades contempladas en la LOES, en los plazos o términos establecidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
9. Incumplir la obligación de velar por la integración legal de los órganos de cogobierno conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento, respecto de su instalación y funcionamiento;
10. Fijar y/o cobrar aranceles, matrículas y derechos, incumpliendo con lo establecido en la LOES y su Reglamento;
11. Asignar cupos de ingreso o nivelación al Sistema de Educación Superior, sin observar la normativa pertinente;
12. No remitir o remitir de manera extemporánea la información solicitada por el órgano rector de la política pública de educación superior para la elaboración de su informe técnico jurídico sobre posibles irregularidades o incumplimientos normativos en los procesos electorarios o referendos llevados a cabo en las IES;
13. En el caso de las IES adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior, contravenir o incumplir los lineamientos operativos, administrativos o financieros emitidos por el referido órgano, o tomar decisiones sin su autorización cuando estén obligados a hacerlo por mandato de la LOES o su Reglamento;
14. Incumplir el término máximo de treinta (30) días para convocar a nuevas elecciones o un nuevo referendo sobre el mismo tema, contados desde la fecha de notificación de la Resolución por parte del CES, en la cual se determinó que en el proceso electorario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos; y,
15. Cometer irregularidades en el nuevo proceso electorario o nuevo referendo sobre el mismo tema, en el marco de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las IES.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 11.- Sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES por la comisión de una infracción, impuestas mediante resolución motivada, en ejercicio de la potestad sancionadora, previa sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 12.- Clasificación de las sanciones.- Según lo determinado en la LOES, se podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.- Esta sanción consiste en un llamado de atención escrito que realiza el Pleno del CES al infractor, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos y la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo o término que para el efecto se otorgue.

- b) Sanción económica.- Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves. El monto de la sanción económica se graduará a través de la consideración de los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 13 de este Reglamento.

En el caso de sanciones económicas en contra de IES públicas, estas deberán regular en su normativa interna de qué manera garantizarán el derecho de repetición en contra de los responsables de las infracciones sancionadas.

- c) Suspensión de funciones.- Esta sanción consiste en la suspensión de funciones, sin remuneración de las máximas autoridades de las IES. La duración de la suspensión se graduará a través de la consideración de los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 13 de este Reglamento.

La sanción económica es aplicable a las IES. La amonestación, la sanción económica y la suspensión de funciones son aplicables a las máximas autoridades de las IES.

Artículo 13.- Criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.- La imposición de las sanciones reguladas en este Reglamento debe ser proporcional a la infracción cometida.

Para la graduación y aplicación de las sanciones se deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La existencia de vulneración de los derechos reconocidos por la LOES.
- b) Si la vulneración de los derechos reconocidos por la LOES es reparable o no.
- c) La existencia de beneficios obtenidos por el sujeto activo como consecuencia de la infracción.

Artículo 14.- Sanciones para las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una IES en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por el presente Reglamento, el Pleno del CES impondrá una sanción económica, según las siguientes reglas:

- a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de cinco (5) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de veinte (20) Salarios Básicos Unificados.
- b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de veinte (20) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de treinta y cinco (35) Salarios Básicos Unificados.
- c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de treinta y cinco (35) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad,

pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de cincuenta (50) Salarios Básicos Unificados.

Artículo 15.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una o más personas identificadas en el literal b) del artículo 5 del presente Reglamento, en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por éste, el Pleno del CES impondrá las sanciones de amonestación, sanción económica o suspensión de funciones sin remuneración, según las siguientes reglas:

- a) Infracciones leves: Ante el cometimiento de infracciones leves, se impondrá al responsable únicamente la sanción de amonestación.
- b) Infracciones graves: Ante el cometimiento de infracciones graves, se impondrá al infractor una sanción económica mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración que el infractor recibe mensualmente, a la cual se le adicionará un porcentaje de diez por ciento (10%) por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima equivalente al cuarenta (40%) de su remuneración mensual.
- c) Infracciones muy graves: Ante el cometimiento de infracciones muy graves, se impondrá al infractor la sanción de suspensión de funciones sin remuneración por el tiempo mínimo de doce (12) días calendario, a los cuales se adicionará diez (10) días por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, hasta llegar al máximo de cuarenta y dos (42) días calendario de suspensión sin remuneración. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

Artículo 16.- Sanciones en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia de una infracción, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la emisión de la resolución sancionatoria por parte del CES, se procederá conforme lo siguiente:

- a) En el caso de infracciones calificadas como leves o graves, la reincidencia será sancionada de acuerdo a las reglas previstas para la infracción que le sigue en gravedad;
- b) En el caso de infracciones calificadas como muy graves atribuidas a la IES, la reincidencia se sancionará con el doble de la sanción económica previamente impuesta por el Pleno del CES; y,
- c) En el caso de infracciones calificadas como muy graves atribuidas a las máximas autoridades de las IES, se sancionará con el doble de la sanción de suspensión de funciones sin remuneración previamente impuesta por el Pleno del CES.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS IES

Artículo 17.- Infracciones y sanciones por contravenir el carácter no lucrativo de las IES.- Si una vez culminado el procedimiento correspondiente, se constata que la IES ha incumplido con el carácter no lucrativo, será sancionada por el CES, con una multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.

Si del informe presentado en el marco del artículo 161 de la LOES se constata responsabilidad directa de las máximas autoridades de la IES, se sancionará con la destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción; y en el caso de que del referido informe se evidencie la existencia de beneficios obtenidos por las máximas autoridades responsables, como consecuencia de la infracción, se sancionará con inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del OCS, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una IES, en coordinación con los organismos correspondientes.

TÍTULO III DEL CONOCIMIENTO DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN

Artículo 18.- Conocimiento de una posible infracción.- El conocimiento de una posible infracción puede realizarse a través de las siguientes formas:

- a) De oficio, a pedido del Pleno del CES;
- b) Por informe motivado del órgano rector de la política pública de educación superior o del CACES; o,
- c) Por denuncia puesta en conocimiento del CES.

CAPÍTULO I DENUNCIA

Artículo 19.- Denuncia.- La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción regulada en este Reglamento, cometida por una IES y/o por sus máximas autoridades, podrán presentar su denuncia ante el CES.

Para interponer la denuncia ante el CES el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

Artículo 20.- Formas de presentar la denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, le corresponderá al Secretario General del CES o a su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta deberán estar firmadas por el denunciante o su representante legal. Si el denunciante no supiere o pudiere firmar lo hará por él un testigo, junto a cuya firma, el denunciante estampará su huella digital. De no darse cumplimiento a esta obligación se entenderá como no presentada la denuncia.

En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

Artículo 21.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá ser clara y contener al menos lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante y su dirección electrónica a efecto de futuras notificaciones;

- b) La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
- c) La identificación de la persona a la que se le atribuye la responsabilidad y del afectado o afectados;
- d) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados. Además, deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante legal o firma del testigo y huella del denunciante, según corresponda.

Artículo 22.- Reserva de la identidad del denunciante.- A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

Artículo 23.- Revisión de la denuncia.- En el caso de las denuncias por infracciones contenidas en el presente Reglamento, corresponderá a la Procuraduría del CES revisarlas y analizarlas, a efectos de determinar que éstas cumplan con lo previsto en el artículo 21.

Si la denuncia reúne lo establecido en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta, la Procuraduría del CES podrá requerir al denunciante que la aclare o complete la denuncia, otorgándole un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de no dar cumplimiento a la solicitud, la Procuraduría de este Organismo archivará la denuncia.

Para todos los fines, la denuncia se considerará presentada desde la fecha en la que el denunciante la aclaró o completó.

En caso de que la denuncia no corresponda al ámbito de este Reglamento, la Procuraduría del CES archivará la denuncia y remitirá un oficio a la IES para que en ejercicio de su autonomía responsable actúe conforme a sus procesos internos.

Cuando la denuncia se refiera a asuntos relativos al sistema de nivelación y admisión, se deberá requerir un informe al órgano rector de la política pública de educación superior, mismo que deberá ser remitido en el término máximo de quince (15) días.

TÍTULO IV DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

Artículo 24.- Información previa.- Antes de resolver el inicio del procedimiento sancionador, la Procuraduría del CES deberá abrir un periodo de información previa por el término de veinte (20) días, el cual podrá ampliarse en virtud de la complejidad de cada caso hasta por el término de veinte (20) días adicionales.

El objeto del período de información previa es recabar la información pertinente que permita determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio de un procedimiento sancionador, la identificación del sujeto activo que se presume responsable y las circunstancias relevantes que concurran.

Artículo 25.- Archivo del trámite.- La Procuraduría del CES, de manera motivada archivará el trámite y notificará a los interesados, en los siguientes casos:

- a) Si de los resultados obtenidos dentro del periodo de información previa, se determina que no existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento;
- b) Si en el caso de las infracciones leves, se subsana o revierte la infracción, hasta antes del inicio de la etapa de instrucción;
- c) Si en el caso de las infracciones relacionadas a la no remisión de información en los términos o plazos previstos en la normativa correspondiente, se remite la misma, hasta antes del inicio de la etapa de instrucción.

El archivo del trámite no será susceptible de impugnación alguna mediante la vía administrativa.

Artículo 26.- Informe del órgano responsable de la información previa.- Cuando se verifique la existencia de indicios suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES, ordenar la sustanciación del procedimiento sancionador que corresponda, mediante un informe motivado, señalando en lo principal la infracción que corresponda y el sujeto activo de la misma.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.- Tipos de procedimiento.- De acuerdo con la gravedad de las infracciones, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y ordinario.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador abreviado.- En el caso de infracciones leves el procedimiento sancionador se tramitará siguiendo el procedimiento abreviado.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador ordinario.- En el caso de cometimiento de infracciones graves, muy graves y en contra del carácter no lucrativo de las IES, el procedimiento se tramitará de manera ordinaria.

Artículo 30.- Etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en el presente Reglamento, se desarrollará según las siguientes etapas:

- a) Etapa de instrucción.
- b) Etapa resolutive.

Artículo 31.- Acumulación de procedimientos.- Si se tramitan procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se podrá disponer su acumulación en un solo expediente o su disgregación para una adecuada ordenación del procedimiento.

Artículo 32.- Impulso de oficio.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio hasta su terminación. Será responsabilidad del órgano instructor el practicar todos los

actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de los hechos en el procedimiento, aun cuando el administrado no realice actuación alguna.

CAPÍTULO I ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 33.- Órgano responsable de la información previa.- La Procuraduría del CES es el órgano encargado de estudiar las circunstancias del caso concreto que haya llegado a su conocimiento por cualquiera de las formas descritas en el presente Reglamento y de recomendar al Pleno al CES la pertinencia de iniciar un proceso sancionador, cuando corresponda.

Artículo 34.- Órgano instructor.- El órgano instructor es el encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento sancionador.

Cuando el Pleno del CES resuelva iniciar un procedimiento sancionador designará como órgano instructor a:

- a) Un Consejero/a del Pleno del CES, con derecho a voz y voto, para la instrucción de los procedimientos abreviados; o,
- b) Una comisión permanente u ocasional del CES, para la instrucción de los procedimientos ordinarios.

Artículo 35.- Órgano responsable de la resolución.- El Pleno del CES es el órgano competente para determinar la existencia o no de infracciones administrativas e imponer sanciones, cuando corresponda.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO

Artículo 36.- Procedimiento abreviado.- El procedimiento abreviado es el siguiente:

- a) El Consejero/a designado como instructor en el término de tres (3) días contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, en el cual dispondrá la apertura de la etapa de instrucción y otorgará el término de diez (10) días al presunto infractor, para presentar los descargos correspondientes;
- b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha su expedición;
- c) Dentro del término fijado para el efecto en el auto de inicio, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente.
El Consejero/a instructor realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado, el Consejero/a instructor emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

- d) Fenecido el término fijado, el Consejero/a instructor podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. La evacuación de prueba no podrá exceder de diez (10) días término contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;
- e) Una vez concluida la evacuación de prueba, el Consejero/a instructor, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de quince (15) días elaborará y remitirá el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
- f) El Pleno del CES, a través de una resolución, determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 37.- Procedimiento ordinario.- El procedimiento ordinario es el siguiente:

- a) La Comisión designada como órgano instructor, en el término de cinco (5) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la etapa de instrucción, y otorgará el término de quince (15) días al presunto infractor, para presentar los descargos correspondientes;
- b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
- c) Dentro del término fijado para el efecto en el auto de inicio, el administrado podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente.

La Comisión instructora realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

En el caso de que el administrado no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

- d) Fenecido el término fijado, la Comisión dispondrá la evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes, incluyendo aquellas solicitadas por el administrado. La evacuación de prueba no podrá ser mayor a quince (15) días término contados desde la notificación al administrado con el auto de evacuación de prueba;
- e) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, corresponde a la Comisión, con el apoyo de la Procuraduría del CES y en el término máximo de veinte (20) días,

elaborar y remitir el dictamen para que el Pleno del CES conozca y resuelva lo que corresponda; y,

- f) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Sección primera Secretaría del procedimiento

Artículo 38.- Secretario del procedimiento administrativo sancionador.- La o el Secretario del procedimiento sancionador será la o el Director o Directora Jurídico de Patrocinio del CES o su delegada o delegado.

Sección segunda Auto de inicio

Artículo 39.- Auto de inicio.- El procedimiento sancionador comenzará a través de la notificación del correspondiente auto de inicio que deberá ser expedido por el órgano instructor y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la resolución del Pleno del CES a través de la cual se dispone sustanciar el procedimiento sancionador;
- b) Identificación de la persona o las personas que tengan a su cargo la sustanciación de la fase de instrucción;
- c) Identificación del sujeto activo;
- d) Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- e) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- f) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y de la norma que le atribuye tal competencia;
- g) Concesión del término necesario para que el administrado presente sus alegaciones, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de diligencias probatorias en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos ordinario o abreviado, respectivamente; y,
- h) Designación del Secretario, el cual será el Director Jurídico de Patrocinio del CES, o su delegado, que deberá ser un abogado del CES.

Artículo 40.- Notificación del auto de inicio del procedimiento sancionador.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario

coordine, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador. Igual notificación se realizará al denunciante.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

Sección tercera Prueba

Artículo 41.- Práctica de la prueba.- La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como aquellos recogidos en el COA.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al CES, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al CES con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

La solicitud de pruebas solo podrá rechazarse mediante decisión motivada del órgano instructor cuando las mismas fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

Artículo 42.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.- No se necesitará probar los hechos públicos o notorios, los que hubieren conocido los consejeros/as del Pleno del CES que tengan a su cargo la instrucción como resultado del ejercicio de sus funciones, ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

Artículo 43.- Solicitud de informes.- El órgano instructor podrá solicitar los informes que sean necesarios para adoptar la resolución correspondiente.

Si el informe no se recibe dentro del término o plazo requerido, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él.

Artículo 44.- Solicitud de documentos.- Cuando se requiera documentos que estén en poder de otro órgano o entidad administrativa, el órgano instructor deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior y de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 45.- Solicitud de pruebas a los particulares.- El órgano instructor podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá realizar la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Artículo 46.- Testigos.- Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Artículo 47.- Peritaje.- En caso de requerir prueba pericial se estará a lo dispuesto por el COA.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos.

En caso de requerir informes técnicos, el órgano instructor deberá solicitar a los servidores del CES o a otras instituciones del Estado, la realización de estos, siempre que se encuentren capacitados para realizarlos.

Sección cuarta Audiencias

Artículo 48.- Audiencias en el procedimiento sancionador.- Cuando el órgano instructor o sustanciador lo estime necesario, o a petición del presunto infractor, se podrá realizar audiencias dentro del procedimiento sancionador. En ambos casos, se realizará de forma oral, en el día y hora señalados para el efecto.

Las audiencias podrán diferirse por una (1) vez de oficio o a petición del administrado, por causas debidamente justificadas, hasta por el término máximo de cinco (5) días. El diferimiento de esta diligencia suspenderá el término del procedimiento.

En caso de que el diferimiento de la audiencia sea solicitada por el administrado, la misma será analizada, resuelta y notificada por el órgano correspondiente, en el término máximo de dos (2) días.

Las audiencias serán públicas, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación. Únicamente el Secretario del procedimiento se encuentra facultado para grabar las audiencias y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

En la audiencia se concederá la palabra al administrado para que presente sus alegaciones y se realizará las preguntas que se considere pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

La inasistencia del administrado a la audiencia no suspenderá el procedimiento.

Sección quinta Dictamen

Artículo 49.- Dictamen del órgano instructor.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá un dictamen que contendrá:

- a) Identificación del sujeto activo;
- b) Identificación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- c) Elementos en los que se fundó el inicio del procedimiento sancionador; e,
- d) Identificación de la sanción que pudiera corresponder.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor hará constar este hecho en su dictamen.

El dictamen del órgano instructor deberá ser remitido al Pleno del CES, acompañando el expediente respectivo.

CAPÍTULO II ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 50.- Resolución del Pleno del CES.- Con base en el dictamen emitido por el órgano instructor, será competencia exclusiva del Pleno del CES la resolución del procedimiento sancionador.

Los Consejeros/as que sean parte del órgano instructor deberán abstenerse de votar sobre la resolución del procedimiento sancionador en el cual hayan intervenido, por tanto no serán contabilizados para efecto de la mayoría exigida para la imposición o no de sanciones. En el caso de la excusa, se procederá de igual manera.

La resolución deberá estar debidamente motivada y contendrá:

- a) La determinación del sujeto activo responsable, la singularización de la infracción cometida, la sanción que se impone, con la graduación que corresponda y las medidas correctivas, de ser el caso; o,
- b) La declaración de inexistencia de responsabilidad y la disposición del archivo del procedimiento.

De la resolución que expida el Pleno del CES, conforme al COA, no cabe impugnación en sede administrativa.

La resolución será notificada a la IES o a sus máximas autoridades, según corresponda.

Artículo 51.- Notificación de las sanciones.- La Resolución expedida por el Pleno del CES será notificada en los términos previstos en el COA.

Artículo 52.- Término para el cumplimiento de las sanciones.- Para los casos de sanciones económicas, ésta deberá pagarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente, caso contrario, el CES ejercerá su potestad coactiva, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Para los casos de suspensión de funciones sin remuneración, la resolución se ejecutará a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 53.- Medidas Correctivas.- En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionador que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de la infracción.

Artículo 54.- Reconocimiento de responsabilidad.- En cualquier fase del procedimiento sancionador y previo a la expedición de la resolución sancionatoria, el presunto infractor podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta, en cuyo caso el Pleno del CES resolverá la imposición de la sanción que le correspondería reducida a la mitad.

Artículo 55.- Indicios de otro tipo de responsabilidades.- En el caso de que dentro del procedimiento sancionador se identifiquen indicios de responsabilidad civil y/o penal, se deberá remitir el expediente del procedimiento sancionador a la autoridad competente, de ser el caso, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III NORMAS GENERALES

Sección primera Concurso ideal de infracciones

Artículo 56.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando una acción u omisión se configure en dos o más infracciones, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Sección segunda Excusa

Artículo 57.- Excusa.- La excusa es la abstención por parte de los miembros del Pleno del CES, para conocer o resolver un procedimiento sancionador, cuando concurra alguna de las circunstancias legales que pudieran hacer dudosa su imparcialidad.

Artículo 58.- Causales y obligación de excusa.- Los miembros del Pleno del CES deberán excusarse de manera motivada ante el Pleno del CES, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las causales establecidas en el COA.

Artículo 59.- Responsabilidad por la presentación o no presentación de la excusa.- La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, si se encontrare que quien ha presentado una excusa lo hizo de manera infundada, se le sancionará conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Sección tercera Prescripción

Artículo 60.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora regulado en este Reglamento, prescribe en los siguientes plazos:

- a) Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
- b) A los tres (3) años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y,
- c) A los cinco (5) años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.

Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 61.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente, el cual se contabilizará desde la fecha en que se notificó la resolución sancionatoria al administrado.

Artículo 62.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa, según corresponda.

Sección cuarta Caducidad

Artículo 63.- Caducidad de la potestad sancionadora.- La potestad sancionadora regulada en este Reglamento, caduca cuando no se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde el inicio del periodo de la información previa. Esto no impedirá la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

TÍTULO VII DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Artículo 64.- Aclaración y ampliación.- En el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución, el administrado podrá solicitar al Pleno del CES por escrito y de manera fundamentada, la aclaración y/o ampliación de la resolución expedida.

El Pleno del CES, mediante acuerdo, dispondrá a la Procuraduría del CES, que en el término máximo de diez (10) días, remita un informe motivado sobre la procedencia de la solicitud realizada.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las Comisiones Gestoras o Gobiernos Transitorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas de reciente creación, a las Comisiones Interventoras y en general, a todo órgano de gobierno de las instituciones de educación superior (IES) que, según la normativa, actúe o tenga funciones de órgano colegiado superior y/o cuando sus miembros asuman las funciones de máxima autoridad de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

SEGUNDA.- La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional y al Código Orgánico Administrativo (COA).



TERCERA.- La suspensión de funciones de las autoridades de las IES contemplada en el artículo 197 de la LOES no será considerada como una sanción aplicable por el Consejo de Educación Superior.

CUARTA.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el COA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitados conforme a la normativa que hubiere estado vigente a la fecha.

No obstante, considerando el principio de favorabilidad para el administrado, en el caso de los procedimientos que a la fecha de expedición de este Reglamento se encuentren en periodo de información previa, se podrá aplicar a estos las normas del presente Reglamento.

Si el Reglamento vigente a la época y el presente Reglamento contemplaren sanciones distintas para un mismo hecho, se aplicará la sanción menos rigurosa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior expedido a través de Resolución RPC-SO-26-No.424-2019, de 24 de julio de 2019 y sus posteriores reformas, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de Ambato, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR